



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00023-2007-PI/TC

LIMA

JULIO ERNESTO LAZO TOVAR EN  
REPRESENTACIÓN DE MÁS DE  
CINCO MIL CIUDADANOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de febrero de 2012

### VISTA

La solicitud presentada por la Asociación Nacional de Docentes Pensionistas de las Universidades Públicas del Perú (ANDUPE), representada por su Presidente Eulogio Canal Palomino, quién solicita que este Colegiado efectúe una precisión de su sentencia publicada con fecha 15 de octubre de 2008; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] *aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido*”. La aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
2. Que en el caso de autos la solicitante pretende que el Tribunal Constitucional “*modifique la sentencia de 26-08-2008, precisando la homologación de las pensiones y el Ministerio de Economía y finanzas cumpla con las sentencias*” (sic); y, disponga el reconocimiento y la continuación del pago de pensiones homologadas.
3. Que conforme lo ha sostenido este Colegiado en su resolución de fecha 6 de abril de 2009, dando respuesta a la solicitud de aclaración presentada –igualmente, por la Asociación Nacional de Docentes Pensionistas de las Universidades Públicas del Perú (ANDUPE), en la que se pretendía que el Tribunal Constitucional aclare y subsane la sentencia, “*resolviendo que los docentes de las universidades públicas que se encuentran en la situación de cesantes o jubilados tienen derecho a la homologación a que se refiere el artículo 53° de la Ley 23733*”, se señaló que no resulta procedente el pedido de aclaración de una sentencia expedida en un proceso de inconstitucionalidad por parte de quienes carecen de legitimidad procesal en él.
4. Que en ese sentido, no resulta procedente el pedido de precisión formulado por la ANDUPE, ya que la misma no fue parte en el proceso de inconstitucionalidad de autos. Adicionalmente, cabe precisar que al advertirse que el similar pedido ya ha sido resuelto en anterior oportunidad, mediante la citada resolución de fecha 6 de abril del 2009, se exhorta a la peticionante a conducirse con absoluto respeto de los deberes de probidad, lealtad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00023-2007-PI/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO LAZO TOVAR EN  
REPRESENTACIÓN DE MÁS DE  
CINCO MIL CIUDADANOS

cooperación con la justicia constitucional evitando interponer recursos inoficiosos que obstaculizan la prestación del servicio de justicia de este Tribunal frente a causas que merecen un pronunciamiento urgente por el tipo de procesos que son materia de conocimiento de esta instancia; caso contrario, se dispondrá la aplicación de las sanciones económicas del caso, conforme a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 49° del “Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, de fecha 14 de septiembre del 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HAN

Lo que ceruncio:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO EJECUTOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL